



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 1 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 10 de enero de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Á.A.L., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 927/2010 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, al serle presentada una reclamación por daños, que se alegan causados a consecuencia del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, (LBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, (LCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. La afectada alega, en relación con el hecho lesivo, que el día 18 de julio de 2009, mientras transitaba por la calle Pérez Muñoz, a causa de la superficie deslizante del nuevo pavimento con el que cuentan las aceras de la misma, perdió el equilibrio, sufriendo una fractura distal de su radio derecho, por lo que reclama su indemnización.

---

\* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL.

## II

1. El procedimiento comenzó el 6 de agosto de 2009 a través de la presentación del escrito de reclamación, desarrollándose su tramitación de forma correcta, pues se realizaron la totalidad de los trámites exigidos por la normativa aplicable al mismo.

Posteriormente, el 4 de febrero de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución, respecto de la cual este Consejo emitió el Dictamen número 314/2010; finalmente, se dictó la correspondiente Resolución el 27 de mayo de 2010, desestimando la reclamación. Contra tal Resolución se interpuso recurso de reposición, tras el que se emitió un nuevo Informe del Servicio, contradictorio con el anterior que sirvió de base a la Resolución impugnada, y a través del cual se manifestó que el pavimento de dicha acera, en las circunstancias en las que se produjo el hecho lesivo, tiene carácter deslizante.

El 14 de septiembre de 2001, se estimó dicho recurso y se acordó la retroacción de las actuaciones, continuándose la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Finalmente, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva el 29 de octubre de 2010.

2. Asimismo, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

## III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada, afirmando el Instructor que concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado.

2. Así, la veracidad de las manifestaciones realizadas por la interesada se han acreditado a través del segundo Informe del Servicio, en el que se afirma que en aceras estrechas y con cierta pendiente, como la del lugar en el que se produjo el accidente, el pavimento es deslizante.

Asimismo, los daños personales padecidos, que son los propios de una caída como la referida, han resultado acreditados a través de la documentación obrante en el expediente.

3. En lo que respecta al funcionamiento del Servicio, éste ha sido incorrecto, puesto que el firme de la acera no contaba con el pavimento adecuado para garantizar la seguridad de sus usuarios.

4. Por lo tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, no concurriendo concausa, pues el accidente era imposible de evitar, ya que la misma no tuvo la posibilidad de conocer el carácter deslizante del pavimento de la acera.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho por los motivos referidos con anterioridad.

A la interesada le corresponde la indemnización otorgada, que se ha justificado debidamente, la cual se debe actualizar de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.